



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la *acción en impugnación* incoada en fecha primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Bienvenido Ortíz, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-641-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de fusión de los expedientes contenciosos TSE-394-2020 y TSE-395-2020, formulada por el ciudadano Bienvenido Ortíz mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal en fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en razón de que en los indicados expedientes no figuran las mismas partes litigantes.

**SEGUNDO:** ACOGER la excepción de inconstitucionalidad formulada por el impugnante contra la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por estimarlo contrario al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución de la República.

**TERCERO:** RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por los co-impugnados Yokasta Contreras Cuello y José Francisco Alberto Antonio Santana Suriel, fundado en la extemporaneidad de la impugnación, en virtud de que:





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



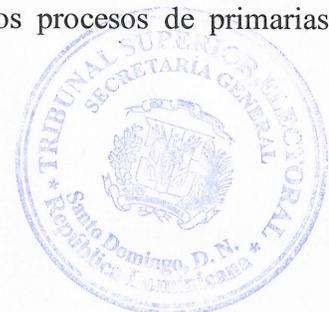
- a) La resolución impugnada fue dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que exista constancia de que la misma le hubiere sido notificada formalmente al impugnante para que así inicie el cómputo del plazo de prescripción en su contra;
- b) El hoy impugnante interpuso una acción de amparo contra la resolución hoy atacada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), misma que fue decidida por este colegiado mediante sentencia TSE-597-2020 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), declarando la acción inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva, decisión que le fue notificada al impugnante en fecha primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020), misma fecha en que fue incoado el presente recurso de impugnación, lo cual revela el que el mismo fue incoado de manera oportuna.

**CUARTO: RECHAZAR** los medios de inadmisión formulados por el co-impugnado José Francisco Alberto Antonio Santana Suriel, fundados en (i) litispendencia, (ii) cosa juzgada y (iii) aporte incompleto de la resolución impugnada, por carecer de méritos jurídicos.

**QUINTO: ADMITIR** en cuanto a la forma la acción en impugnación incoada en fecha primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Bienvenido Ortíz contra la Resolución núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEXTO: ACOGER** en cuanto al fondo dicha impugnación, en virtud de que:

- a) Conforme a lo previsto en los artículos 25.8 y 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dichas organizaciones tienen prohibido despojar a sus militantes de las candidaturas que han ganado en los procesos de primarias, convenciones o asambleas;





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- b) En la Circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este existen cuatro (4) plazas para Diputados, de los cuales el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó dos candidaturas (2) y envió dos (2) a primarias, siendo estas ganadas por los ciudadanos Carlos Higinio de Jesús Veras y Bienvenido Ortíz, por ser los más votados;
- c) Si bien el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) remitió una comunicación a la Junta Central Electoral (JCE) en la que informaba que: (i) formalizó reservas dentro del plazo previsto en la Ley núm. 33-18; (ii) con anterioridad al seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la Dirección Ejecutiva de dicho partido aprobó reservar las candidaturas a todos los Diputados actuales de esa organización, para postularlos nuevamente como diputados; y (iii) listaba los nombres de los treinta y ocho (38) Diputados cuyas candidaturas estaban reservadas, entre los que figura el co-impugnado José Francisco Alberto Antonio Santana Suriel;
- d) Sin embargo, en el expediente no reposa ningún documento o resolución de los órganos internos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptada con anterioridad a la celebración de las primarias simultáneas y remitida a la Junta Central Electoral (JCE) antes de dichas primarias, en la que se indiquen los nombres de los beneficiarios de las reservas de candidaturas a Diputados;
- e) Por ende, los beneficiarios de las reservas así realizadas quedaban sujetos a los resultados de las primarias simultáneas a las que se acogió dicha organización política.

**SÉPTIMO:** En atención a lo expuesto previamente, **MODIFICAR** la indicada resolución en el aspecto atacado y **DISPONER** que en la Circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscriba como candidatos a Diputados a los ciudadanos que resultaron ganadores de las primarias y fueron proclamados por la Junta Central Electoral (JCE), que son los siguientes:

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Diputado 1 | <b>Carlos Higinio de Jesús Veras</b> |
| Diputado 2 | <b>Bienvenido Ortíz</b>              |





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



|            |       |
|------------|-------|
| Diputada 3 | ----- |
| Diputada 4 | ----- |

**OCTAVO: DISPONER** que las dos (2) plazas restantes que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean utilizadas a la discreción de dicha organización política para cumplir con la proporción de género exigida por la legislación y cumplir con los pactos de alianza que hubiere suscrito en la referida demarcación.

**NOVENO: OTORGAR** al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar ante la Junta Central Electoral (JCE) su propuesta de candidaturas a Diputados en la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, conjuntamente con la documentación de rigor.

**DÉCIMO: ORDENAR** que la Junta Central Electoral (JCE) reciba la indicada propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de imposición de astreinte contra la Junta Central Electoral (JCE), por carecer de méritos jurídicos.

**DÉCIMO TERCERO: COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



**DÉCIMO CUARTO:** DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020); año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

El Tribunal dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-641-2020**, de fecha 20 de mayo del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-394-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

